

Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa (Denominaciones de Origen)

**Octava reunión
Ginebra, 2 a 6 de diciembre de 2013**

NOTA INFORMATIVA SOBRE LA CUESTIÓN DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN
EL MARCO DEL SISTEMA DE LISBOA

preparada por la Secretaría

I. INTRODUCCIÓN

PETICIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO DE LISBOA PARA LA ELABORACIÓN DE UN DOCUMENTO CON INFORMACIÓN CONCRETA SOBRE LA CUESTIÓN DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL MARCO DEL SISTEMA DE LISBOA

1. En su primera reunión, celebrada en Ginebra del 17 al 20 de marzo de 2009, el Grupo de Trabajo sobre el desarrollo del Sistema de Lisboa (denominado en adelante el “Grupo de Trabajo”) convino que la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) llevase a cabo una encuesta para determinar de qué forma podría mejorarse el sistema de Lisboa con el fin de hacerlo más atractivo para los usuarios y posibles nuevos contratantes del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (denominado en adelante el “Arreglo de Lisboa”), salvaguardando los principios y objetivos del Arreglo.

2. La Oficina Internacional de la OMPI llevó a cabo en 2009 la encuesta antemencionada, siguiendo las instrucciones del Grupo de Trabajo y según lo convenido posteriormente por la Asamblea de la Unión de Lisboa en su vigésimo quinto período de sesiones (18^o ordinario). Se pidió que contribuyesen a la encuesta no sólo las Partes Contratantes del Arreglo de Lisboa, sino también los Estados que no son miembros del sistema de Lisboa, las organizaciones intergubernamentales (OIG) y no gubernamentales interesadas, y todos los sectores interesados en general.

3. A los efectos de la presente nota informativa, cabe hacer mención especial a la última pregunta a responder que figura en la encuesta y que reza lo siguiente:

“Pregunta 10: ¿Qué otras cuestiones relacionadas con la ley o la práctica que estén directa o indirectamente vinculadas al funcionamiento del sistema de Lisboa, que en su opinión necesitarían una revisión o modificación del actual Arreglo de Lisboa, desearía señalar a la atención al Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa?”

4. Como se recoge en el documento LI/WG/DEV/2/2, titulado “Resultados de la encuesta sobre el sistema de Lisboa”, en relación con las distintas contribuciones recibidas en respuesta a dicha pregunta vale la pena destacar que en seis de ellas se proponía al Grupo de Trabajo que estudiase la posibilidad de establecer un mecanismo de solución de controversias en el marco del sistema de Lisboa. Dos Partes Contratantes del Arreglo de Lisboa, además de una OIG, dos organizaciones no gubernamentales y el representante de una institución académica¹ formularon propuestas en este sentido. El texto completo de sus respectivas contribuciones está disponible en el sitio web del sistema de Lisboa en la siguiente dirección: <http://www.wipo.int/lisbon/es/survey.html>

5. Más concretamente, en dichas contribuciones se propone un sistema de solución de controversias para abordar los siguientes tipos de controversias: a) controversias entre Estados (por ejemplo, una controversia entre una Parte Contratante que emite una denegación de la protección del registro internacional solicitada por una Parte Contratante de origen, o una controversia entre varias Partes Contratantes en relación con la aplicación adecuada del Arreglo de Lisboa en virtud del derecho público internacional); b) controversias entre partes interesadas privadas surgidas en una de las Partes Contratantes del Arreglo de Lisboa; y c) controversias entre partes interesadas privadas surgidas en una de las Partes Contratantes del Arreglo de Lisboa y terceros (titulares de derechos anteriores).

6. A partir de esas contribuciones, el Grupo de Trabajo en su segunda reunión, celebrada en Ginebra del 30 de agosto al 3 de septiembre de 2010, pidió a la Oficina Internacional de la OMPI que preparase un documento con información concreta acerca de la posibilidad de introducir un mecanismo de solución de controversias en el Sistema de Lisboa² en una de sus próximas reuniones para que el Grupo de Trabajo pudiese estudiar en qué situaciones y en qué formato resultaría apropiada la solución de controversias.

7. En las reuniones cuarta, quinta y sexta del Grupo de Trabajo (celebradas en 2011 y 2012) se propuso organizar una conferencia de medio día de duración como actividad paralela a la reunión del Grupo de Trabajo, pero éste consideró que era prematuro y que, por el momento, la atención debía centrarse en el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, tal como fuera presentado en dichas reuniones. Sin embargo, en la séptima reunión el Presidente concluyó que la Oficina Internacional organizaría esa conferencia de medio día de duración como actividad paralela a la octava reunión del Grupo de Trabajo, prevista para diciembre de 2013, y prepararía un documento con información concreta sobre la solución de controversias en el Sistema de Lisboa a los fines de facilitar las discusiones durante la conferencia³.

¹ Hungría, Portugal, la Unión Europea, MARQUES, oriGIn y el Dr. Alberto Ribeiro de Almeida de la Universidad de Coimbra (Portugal).

² Referencias: véanse el párrafo 39 del Resumen del Presidente (documento LI/WG/DEV/2/4), los párrafos 249 a 251 del Informe (documento LI/WG/DEV/2/5), y los párrafos 115 a 118 del documento “Resultados de la encuesta sobre el sistema de Lisboa” (documento LI/WG/DEV/2/2).

³ Véase el párrafo 14 del resumen de la Presidencia (documento LI/WG/DEV/7/6).

ESTRUCTURA Y OBJETIVO

8. Por consiguiente, siguiendo las instrucciones del Grupo de Trabajo, el doble objetivo de la presente nota informativa consiste en estudiar en qué situaciones y en qué formato resultaría apropiada la solución de controversias, y ofrecer información sobre los sistemas de solución de controversias que existen en el ámbito de la propiedad intelectual (P.I.) y los antecedentes legislativos en este campo.

9. El presente documento se ha dividido en los siguientes apartados: i) reseña de los distintos mecanismos internacionales de solución de controversias en el ámbito de la P.I.; ii) naturaleza de las controversias que pueden ser sometidas a un mecanismo de solución de controversias en virtud del Sistema de Lisboa; iii) presentación general de los servicios que se ofrecen en el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (Centro de la OMPI); y iv) observaciones finales.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS: RESEÑA DE LOS DISTINTOS MECANISMOS

INTERNACIONALES DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ÁMBITO DE LA P.I.

RESEÑA DE LAS DISPOSICIONES SOBRE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTENIDAS EN LAS CONVECCIONES MULTILATERALES SOBRE P.I. EXISTENTES

10. En varias convenciones internacionales sobre P.I. aparecen artículos en virtud de los cuales una Parte puede llevar una controversia ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ). Se trata de la Convención Universal sobre Derecho de Autor, administrada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), además de la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, administrada conjuntamente por la OMPI, la UNESCO y la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y el Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), el Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los elementos figurativos de las marcas, el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, todos ellos administrados por la OMPI.

11. Para facilitar la consulta, se reproducen a continuación las disposiciones sobre solución de controversias que figuran en esas convenciones.

12. Convención Universal sobre Derecho de Autor:

“Artículo XV

Toda diferencia entre dos o varios Estados contratantes, respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no sea resuelta por vía de negociación, será llevada ante la Corte Internacional de Justicia para que ésta decida, a menos que los Estados interesados convengan otro modo de solucionarla”.

13. Convenio de París:

**“Artículo 28
Diferencias**

- 1) Toda diferencia entre dos o más países de la Unión respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio que no se haya conseguido resolver por vía de negociación podrá ser llevada por cualquiera de los países en litigio ante la Corte Internacional de Justicia mediante petición hecha de conformidad con el Estatuto de la Corte, a menos que los países en litigio convengan otro modo de resolverla. La Oficina Internacional será informada sobre la diferencia presentada a la Corte por el país demandante. La Oficina informará a los demás países de la Unión.
- 2) En el momento de firmar la presente Acta o de depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, todo país podrá declarar que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1). Las disposiciones del párrafo 1) no serán aplicables en lo que respecta a las diferencias entre uno de esos países y los demás países de la Unión.
- 3) Todo país que haya hecho una declaración con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2) podrá retirarla, en cualquier momento, mediante una notificación dirigida al Director General”.

14. Convenio de Berna:

**“Artículo 33
Diferencias:**

1. *Competencia de la Corte Internacional de Justicia;*
2. *Reserva respecto de esta competencia;* 3. *Retiro de la Reserva*

- 1) Toda diferencia entre dos o más países de la Unión respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio que no se haya conseguido resolver por vía de negociación podrá ser llevada por cualquiera de los países en litigio ante la Corte Internacional de Justicia mediante petición hecha de conformidad con el Estatuto de la Corte, a menos que los países en litigio convengan otro modo de resolverla. La Oficina Internacional será informada sobre la diferencia presentada a la Corte por el país demandante. La Oficina informará a los demás países de la Unión.
- 2) En el momento de firmar la presente Acta o de depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, todo país podrá declarar que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1). Las disposiciones del párrafo 1) no serán aplicables en lo que respecta a las diferencias entre uno de esos países y los demás países de la Unión.
- 3) Todo país que haya hecho una declaración con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2) podrá retirarla, en cualquier momento, mediante una notificación dirigida al Director General”.

15. Convención de Roma:

“Artículo 30
Solución de los conflictos entre Estados Contratantes

Toda controversia entre dos o más Estados Contratantes sobre la interpretación o aplicación de la presente Convención que no fuese resuelta por vía de negociación será sometida, a petición de una de las partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia con el fin de que ésta resuelva, a menos que los Estados de que se trate convengan otro modo de solución.”

16. PCT:

“Artículo 59
Controversias

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 64.5), cualquier controversia entre dos o más Estados contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Tratado o de su Reglamento que no sea solucionada por vía de negociación, podrá ser sometida por cualquiera de los Estados de que se trate a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud a tal efecto, de conformidad con el Estatuto de la Corte, a no ser que los Estados de que se trate convengan otro modo de solución. La Oficina Internacional será informada por el Estado contratante que pida que la controversia sea sometida a la Corte y la Oficina Internacional lo pondrá en conocimiento de los demás Estados contratantes”.

17. Acuerdo de Viena:

“Artículo 16
Diferencias

1) Toda diferencia entre dos o más países de la Unión especial respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Acuerdo, que no se haya conseguido resolver por vía de negociación, podrá someterse por cualquiera de los países en litigio a la Corte Internacional de Justicia, mediante petición hecha de conformidad con el Estatuto de la Corte, a menos que los países en litigio convengan otro modo de solución. La Oficina Internacional será informada por el país demandante de la diferencia sometida a la Corte. La Oficina Internacional informará a los demás países de la Unión especial.

2) En el momento de firmar el presente Acuerdo o de depositar su instrumento de ratificación o adhesión, todo país podrá declarar que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1). Las disposiciones del párrafo 1) no serán aplicables en lo que respecta a las diferencias entre un país que haya hecho tal declaración y cualquier otro país de la Unión especial.

3) Todo país que haya hecho una declaración con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2) podrá retirarla, en cualquier momento, mediante una notificación dirigida al Director General”.

18. Cabe señalar que si bien en las diferentes disposiciones anteriores se hace mención explícita a la CIJ, también se deja la puerta abierta a cualquier forma de solución extrajudicial de controversias elegida por las partes, tal y como se refleja en la frase “a menos que los países en litigio convengan otro modo de resolverla”. En este sentido, también cabe referirse al artículo 14.2) del Tratado de Washington sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos integrados, que remite expresamente a la mediación y el arbitraje como posibles mecanismos de solución de controversias entre las Partes Contratantes en controversia.

19. Tratado de Washington:

**“Artículo 14
Solución de controversias**

1) *[Consultas]*

a) Cuando surja alguna controversia respecto de la interpretación o aplicación del presente Tratado, una Parte contratante podrá poner el asunto en conocimiento de otra Parte Contratante, solicitándole la celebración de consultas.

b) La Parte Contratante así requerida proporcionará rápidamente una oportunidad adecuada para las consultas solicitadas.

c) Las Partes Contratantes que realicen consultas procurarán alcanzar, dentro de un plazo razonable, una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.

2) *[Otros medios de solución]* Si no se lograra una solución mutuamente satisfactoria dentro de un plazo razonable mediante las consultas mencionadas en el párrafo 1), las partes en controversia podrán acordar recurrir a otros medios destinados a lograr una solución amistosa de su controversia, como los buenos oficios, la conciliación, la mediación y el arbitraje”.

CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LA CIJ

20. La jurisdicción de la CIJ, el estamento judicial de las Naciones Unidas, está destinada exclusivamente a los Estados, que son las únicas entidades autorizadas a constituirse en partes en los contenciosos ante la CIJ.

21. Sin embargo, en la práctica nunca se ha recurrido a la CIJ para litigar casos relacionados con los derechos de P.I. o la aplicación de obligaciones de tratado dimanantes de una convención internacional sobre P.I.. En gran medida, ello puede deberse a la naturaleza de los recursos judiciales. En efecto, la CIJ sólo puede dirimir si la conducta de un Estado concreto es conforme o no al derecho de los tratados; no obstante, la CIJ no tiene potestad para solicitar el denominado “cumplimiento forzoso” (orden judicial por la que se solicita al demandado el cumplimiento o la satisfacción de las obligaciones dimanantes de un tratado). Es posible que ello no satisfaga adecuadamente al Estado cuyos intereses se han visto perjudicados por el incumplimiento, pues, al parecer, el carácter vinculante o no de las decisiones de la CIJ dependerá de la voluntad de los Estados en controversia de cumplir la sentencia, lo que significa que, en la práctica, su aplicación efectiva constituye un problema significativo.

22. A este respecto, la principal innovación del sistema de solución de controversias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), que también se aplica a la P.I. según lo dispuesto en el Acuerdo sobre los ADPIC, radica en que se contempla la posibilidad de que los miembros de la OMC presenten una queja por el incumplimiento de una obligación en materia de ADPIC por parte de otro miembro de la OMC, lo que, de conformidad con el Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC, puede conllevar que el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC adopte una decisión basada en la interpretación de la norma del tratado en cuestión y en la obligación jurídica de que la medida que supone una vulneración sea puesta en sintonía con el Acuerdo sobre los ADPIC. Se deberá enmendar o derogar la ley o la práctica no conforme, y, de no hacerse, se podrían suspender las concesiones comerciales concedidas por el miembro de la OMC reclamante al que se ha dado la razón, incluso posiblemente en virtud de otro acuerdo abarcado en el Acuerdo por el que se establece la OMC (retorsión cruzada).

CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LA OMC⁴

23. En virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC:

i) Sólo las Partes Contratantes (los miembros de la OMC) están capacitadas para presentar una queja; y

ii) sólo podrán impugnarse las leyes o la conducta de una Parte Contratante (o sea, no podrán impugnarse las infracciones de derechos de P.I. cometidas por los operadores privados).

24. Por consiguiente, parece que en el sistema de la OMC se ofrecen recursos limitados sin efectos inmediatos a los demandantes a los que se ha dado la razón: la aplicación o el cese de la vulneración antes del vencimiento de un plazo de aplicación "razonable" y, en ausencia de esto, una posible compensación comercial mutuamente acordada o una retorsión autorizada por la OMC hasta que se apliquen las resoluciones.

25. De manera concreta, los titulares privados de los derechos de P.I. no obtienen por medio del gobierno de una Parte Contratante (miembro de la OMC) y como consecuencia de la resolución de la OMC el resarcimiento por los daños sufridos en el pasado ni reciben una compensación por la vulneración continuada. En el mejor de los casos, pueden esperar cambios futuros en la legislación u otras normas generales.

INTENTOS ANTERIORES DE ESTABLECER UN MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS EN LA OMPI

26. Los intentos anteriores de establecer un mecanismo de solución de controversias en la OMPI fracasaron por causa de una fuerte oposición basada en parte en la idea de que podrían surgir interpretaciones discrepantes entre los grupos de expertos de la OMPI y, desde la aprobación del Acuerdo sobre los ADPIC, entre los grupos de expertos de la OMC y de la OMPI.

27. Para facilitar su consulta, a continuación se reproducen las disposiciones pertinentes contenidas en el Proyecto de tratado sobre la protección de las indicaciones geográficas, de 1975 y el Tratado propuesto sobre la solución de controversias entre Estados en materia de propiedad intelectual, de 1997.

⁴ http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/disp1_s.htm

PROYECTO DE TRATADO SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS INDICACIONES
GEOGRÁFICAS DE 1975 (DOCUMENTO DE LA OMPI TAO/II/2)

28. En el Artículo 17 del Proyecto de tratado sobre la protección de las indicaciones geográficas, elaborado por la Oficina Internacional en 1975 (véase el documento TAO/II/2), se incluye una disposición relativa a las sanciones, el derecho a incoar actuaciones, y la solución de controversias por vías diplomáticas. A continuación se reproducen dicha disposición y sus respectivos comentarios con anotaciones:

“Artículo 17

Sanciones; derecho a incoar acciones; solución por vías diplomáticas

1) En virtud del presente Tratado se incoarán acciones contra los actos ilícitos mencionados en los Artículos 4⁵ y 9;⁶ en el marco de tales acciones, se hará uso de todos los recursos judiciales y administrativos contemplados en la legislación del Estado de la protección, incluida la confiscación, a los fines de impedir el uso de indicaciones geográficas falsas o engañosas o el uso ilícito de denominaciones protegidas”.

Comentario (Documento TAO/II/2, página 46): La presente disposición supone un avance considerable en comparación con el Arreglo de Madrid, pues en ella se dispone la imposición no sólo de sanciones administrativas, tales como la confiscación, sino también de sanciones civiles y penales.

2) Las acciones basadas en el presente Tratado podrán ser ejercitadas ante los tribunales del Estado de la protección no sólo por las personas y entidades capacitadas para hacerlo en virtud de la legislación del Estado de la protección, sino también por parte de las federaciones, asociaciones, agrupaciones y los organismos de representación de productores, fabricantes, comerciantes o consumidores interesados, cuyas oficinas estén radicadas en el Estado de origen, en la medida en que éstos estén facultados para emprender acciones civiles, de acuerdo con la legislación del Estado de origen y en la medida en que, de conformidad con la legislación del Estado de la protección, se permita hacer lo propio a las federaciones, asociaciones, agrupaciones y organismos similares de dicho Estado. Con sujeción a las mismas condiciones y en la misma medida, éstos podrán reclamar sus derechos y la aplicación de recursos legales en procedimientos penales y tomar medidas ante las autoridades administrativas.

Comentario (Documento TAO/II/2, página 46): La presente disposición, relativa al derecho de incoar acciones ante los tribunales o de tomar medidas ante las autoridades administrativas, se basa en una norma de particular importancia para las agrupaciones de consumidores. Las agrupaciones de consumidores del Estado de la protección, basándose en la idea de que tienen derecho a incoar acciones en dicho Estado, también podrán incoar acciones para defender una denominación extranjera registrada; sin embargo, las agrupaciones de consumidores del Estado de origen también podrán incoar acciones, siempre y cuando estén facultadas para hacerlo en su propio Estado. Por el contrario, si, en virtud de la legislación del Estado de la protección, las agrupaciones nacionales de consumidores no tienen derecho a incoar acciones, las agrupaciones de consumidores del Estado de origen tampoco podrán hacerlo en el Estado de la protección aunque sí estén facultadas para hacerlo en su propio Estado.

⁵ Indicaciones geográficas falsas o engañosas.

⁶ Protección basada en el registro internacional.

La norma citada más arriba también se aplicaría a las federaciones, asociaciones, agrupaciones y a los organismos de representación de productores, fabricantes, comerciantes o consumidores interesados. En este caso surge un problema particular: en determinados Estados hay organismos oficiales cuya tarea consiste en defender las denominaciones nacionales en el extranjero; en cambio, en otros Estados no existen tales organismos. Por causa de la obligación de que los organismos nacionales estén autorizados a emprender acciones legales en virtud la legislación del Estado de la protección se impide que los organismos de los demás países puedan emprender acciones en aquellos Estados donde no existen organismos similares. Se podría soslayar este inconveniente si se suspende la antemencionada obligación. Sin embargo, en ese caso, las agrupaciones extranjeras de consumidores podrían emprender acciones incluso en aquellos Estados en los que no se permite a las agrupaciones de consumidores nacionales emprender dichas acciones legales. Lo mismo se aplicaría a las federaciones, asociaciones y agrupaciones privadas de productores, fabricantes, comerciantes o consumidores. Tal consecuencia parecería no ser razonable y, por ende, cabría la posibilidad de introducir una excepción para los organismos oficiales añadiendo, por ejemplo, la frase “, con excepción de los organismos oficiales” después de las palabras “los organismos similares de dicho Estado”. Se plantea entonces la siguiente pregunta: ¿Debe disponerse que los organismos oficiales del Estado de origen tienen derecho a tomar medidas en el Estado de la protección, a pesar de que no existan organismos similares en dicho Estado?

3) Todo Estado Contratante podrá comunicar a la Oficina Internacional las disposiciones de su legislación nacional relativas a la aplicación de los párrafos 1) y 2). La Oficina Internacional hará pública la recepción de dichas disposiciones, tal como se establece en el Reglamento.

4) La Oficina Internacional remitirá a quienes lo soliciten, previo pago de una tasa, según lo dispuesto en el Reglamento, una copia de las disposiciones que le hayan sido comunicadas en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3).

Comentario (Documento TAO/II/2, página 46): Las presentes disposiciones corresponden al Artículo 15 (“Comunicación de textos del derecho nacional”) y tienen por objeto facilitar los procedimientos en caso de violación del Tratado.

5) Los Estados Contratantes se esforzarán por recurrir a las vías diplomáticas para solucionar todos los casos de violación del presente Tratado de que tengan conocimiento.

Comentario (Documento TAO/II/2, página 46): En la medida en que en los párrafos 3) y 4) se establece únicamente el depósito facultativo de las disposiciones de la legislación nacional relativas a las sanciones y al derecho de incoar actuaciones, ello no bastará para facilitar la protección en el extranjero de las indicaciones geográficas nacionales en todos los casos. Por ese motivo, en el párrafo 5) se estipula que los Estados Contratantes se esforzarán por recurrir a las vías diplomáticas para solucionar todos los casos de violación del Tratado de que tengan conocimiento. Incluso cuando el caso en cuestión no pueda ser solucionado íntegramente por vías diplomáticas, se podrá recurrir a este procedimiento para, por ejemplo, indicar a los interesados del Estado de origen dónde y cómo deben proceder para defender una indicación geográfica en el Estado de la protección.”

TRATADO PROPUESTO SOBRE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL (DOCUMENTO DE LA OMPI WO/GA/XXI/2, 1997)

29. En el presente párrafo se remite a los Artículos 4 a 7 del Tratado propuesto sobre solución de controversias entre Estados en materia de propiedad intelectual, que figura en el Anexo del presente documento y en el que se hace referencia explícita a: i) Buenos oficios, conciliación, mediación (Artículo 4); ii) Procedimiento ante un grupo especial (Artículo 5); iii) Informe sobre el cumplimiento de las recomendaciones del grupo especial; y iv) Arbitraje (Artículo 7).

III- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL SISTEMA DE LISBOA RELATIVAS A LA APLICACIÓN O INTERPRETACION DEL ARREGLO DE LISBOA Y SU REGLAMENTO

30. Antes de elaborar un nuevo mecanismo de solución de controversias sobre indicaciones geográficas o denominaciones de origen, se impone abordar las siguientes cuestiones que permanecen abiertas: 1) el tipo de diferencias que podrían ser solucionadas a través de un mecanismo de solución extrajudicial de controversias, y las posibles partes en controversia; y 2) las modalidades procedimentales y los mecanismos de ejecución que podrían aprobarse para la solución de controversias sobre indicaciones geográficas o denominaciones de origen.

31. En un intento por tener presentes todas las posibles situaciones, en los siguientes párrafos se traza una distinción entre la solución de controversias que pueden surgir antes del registro internacional de una indicación geográfica o una denominación de origen en el marco del Sistema de Lisboa y las que pueden surgir una vez que se ha llevado a cabo el registro.

CONTROVERSIAS QUE PUEDEN SURGIR ANTES DEL REGISTRO INTERNACIONAL DE UNA INDICACION GEOGRÁFICA O UNA DENOMINACIÓN DE ORIGEN EN EL MARCO DEL SISTEMA DE LISBOA

32. Podrían surgir los siguientes tipos de controversias:

- i) Una controversia entre la Administración competente de la Parte Contratante de origen y la Oficina Internacional en cuanto al procedimiento de solicitud internacional (que se rige por el Capítulo 2 (Solicitud internacional) del Reglamento del Arreglo de Lisboa).

Por ejemplo, éste sería el caso cuando se produce una discrepancia en cuanto a si existe un defecto de forma en la solicitud inicial y la Administración competente se considera indebidamente perjudicada por la denegación de su solicitud o la asignación posterior de una fecha distinta de registro, de conformidad con la Regla 8 del Reglamento del Arreglo de Lisboa.

- ii) Una controversia entre una OIG y uno de sus Estados miembros, o entre una parte interesada y la Administración competente de la Parte Contratante de origen acerca de la presentación a tiempo de la solicitud internacional a la Oficina Internacional.

En este sentido cabe recordar que en el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado se abre la posibilidad a la adhesión de las OIG y, por ende, podrían surgir controversias entre estas OIG y sus Estados miembros acerca de cuestiones relacionadas con el Sistema de Lisboa (Artículo 28.1)iii) del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, documento LI/WG/DEV/7/2/Rev.).⁷ En cualquier caso, las controversias de ese tipo pueden evitarse gracias a la posibilidad que tienen las partes interesadas de presentar solicitudes directas en virtud del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, siempre y cuando lo permita la legislación nacional o regional de la Parte Contratante de origen (Artículo 5.3 del Proyecto de Arreglo de Lisboa revisado).

CONTROVERSIAS SURGIDAS DESPUÉS DEL REGISTRO INTERNACIONAL DE UNA INDICACIÓN GEOGRÁFICA O DE UNA DENOMINACIÓN DE ORIGEN EN VIRTUD DEL SISTEMA DE LISBOA

33. Podrían surgir los siguientes tipos de controversias:

- i) Una controversia entre dos Partes Contratantes por la declaración de denegación de la protección de una indicación geográfica o una denominación de origen registrada internacionalmente.

Por ejemplo, éste sería el caso cuando se produce una discusión entre la Parte Contratante de la indicación geográfica o la denominación de origen registrada y la(s) Parte(s) contratante(s) que emite(n) la declaración de denegación acerca de los méritos, la validez o el fundamento de la denegación. Ante esta situación, la Parte Contratante de origen puede, por ejemplo, aducir que el motivo de la denegación se basa en una ley o en un decreto nacionales que quizá no sean conformes a las obligaciones de la Parte Contratante en virtud del Arreglo de Lisboa.

En la actualidad es posible ejercitar todos los recursos judiciales o administrativos a disposición de los nacionales de la Parte Contratante que emite la denegación;⁸ sin embargo, el recurso a un mecanismo de solución extrajudicial de controversias, como el arbitraje o la mediación, puede suponer una opción más rápida y menos onerosa para impugnar una denegación.

- ii) Una controversia entre las Partes Contratantes sobre la aplicación adecuada de sus obligaciones en virtud del Arreglo de Lisboa o del Arreglo de Lisboa revisado en sus respectivos territorios.
- iii) Controversias entre Partes Contratantes del Arreglo de Lisboa o del Arreglo de Lisboa revisado y Estados no contratantes acerca del registro de una determinada indicación geográfica o denominación de origen.
- iv) Una controversia entre partes interesadas en casos de solicitudes directas de indicaciones geográficas o denominaciones de origen.

Se trata, por ejemplo, de aquellos casos en los que se concede el registro internacional a indicaciones geográficas o denominaciones de origen homónimas y una de las partes interesadas decide posteriormente impugnar la validez de la indicación geográfica o la denominación de origen homónima. Otra posibilidad en el marco de esta hipótesis sería una controversia entre un Estado parte y el titular de una marca anterior, o entre el titular de una indicación geográfica o una denominación de origen registrada y un tercero que utiliza la indicación geográfica o la denominación de origen registrada con carácter genérico en una de las Partes Contratantes del Arreglo de Lisboa o del Arreglo de Lisboa revisado.

⁷

http://www.wipo.int/edocs/mdocs/mdocs/en/li_wg_dev_7/li_wg_dev_7_2_rev.doc

⁸

Véase el Artículo 5.5) del Arreglo de Lisboa.

v) Una controversia entre un interesado (solicitante directo) y la Administración competente de la Parte Contratante que emitió la denegación de protección.

vi) Controversia entre solicitantes (solicitante directo o Administración competente) y titulares anteriores de los derechos o usuarios anteriores de la indicación geográfica o la denominación de origen registrada establecidos en una de las Partes Contratantes, con independencia de si se ha emitido o no una declaración de denegación.

Se trata, por ejemplo, de los casos de controversias acerca de la validez de una marca anterior en la que se incorpore una indicación geográfica o una denominación de origen registrada, o controversias en relación con la adquisición de carácter genético respecto de la indicación geográfica o denominación de origen registrada en una determinada Parte Contratante.

34. Obviamente, las distintas hipótesis antemencionadas conforman una lista no exhaustiva de posibles controversias sobre indicaciones geográficas o denominaciones de origen protegidas por el Sistema de Lisboa⁹ y de las posibles partes en controversia (controversias entre Partes Contratantes, controversias entre partes privadas (titulares del derecho a utilizar la indicación geográfica o la denominación de origen y terceros), controversias entre una parte privada y una Administración competente, etc.).

POSIBLES MODALIDADES DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN VIRTUD DEL SISTEMA DE LISBOA

35. Se podría elaborar un mecanismo específico para la solución de controversias en el marco del Sistema de Lisboa. El Centro de la OMPI,¹⁰ que presta servicios internacionales de solución de controversias, estaría disponible para colaborar en dicho ejercicio si así se le solicita. La remisión a los procedimientos de solución de controversias de la OMPI goza de consenso.

36. A los fines de recurrir a un mecanismo de solución extrajudicial de controversias pueden emplearse diferentes técnicas jurídicas, tales como la inclusión de una cláusula específica sobre solución de controversias en el Arreglo de Lisboa (o en el Arreglo de Lisboa revisado) o la preparación de un acuerdo normalizado específico sobre solución de controversias al que podrían adherirse las Partes Contratantes del Arreglo de Lisboa o del Arreglo de Lisboa revisado.

37. Sin embargo, es menester señalar que en determinadas circunstancias resultaría preferible acudir a los tribunales antes que recurrir al mecanismo de solución extrajudicial de controversias. Por ejemplo, es preferible contar con una sentencia de un tribunal si, con el fin de aclarar sus derechos, una parte pretende sentar un precedente jurídico público, en lugar de obtener un laudo cuyo alcance se limite a la relación entre las partes en controversia.

⁹ Por lo general, cabe pensar que se debería adoptar un mecanismo de solución extrajudicial de controversias para la solución de cualquier controversia vinculada con la aplicación o interpretación del Artículo 1.2) (Obligaciones en virtud del tratado), Artículo 2 (Definición), Artículo 3 (Tipo de protección), Artículo 5.3) (Motivos de denegación), Artículo 5.6) (Plazo que se concede a terceros), Artículo 8 (Acciones legales), y la Regla 16 (Motivos de la invalidación) del Arreglo de Lisboa y de su Reglamento, así como de las disposiciones correspondientes del Arreglo de Lisboa revisado.

¹⁰ En el capítulo IV *supra* figura más información sobre los servicios y procedimientos del Centro de la OMPI.

Creación de un mecanismo específico de solución de controversias en el marco del sistema de Lisboa

38. Se podría crear un mecanismo específico de solución de controversias para aquellas controversias vinculadas con el registro internacional de una indicación geográfica o de una denominación de origen en el marco del Arreglo de Lisboa o del Arreglo de Lisboa revisado. A partir de dicho mecanismo, la controversia sería remitida a un procedimiento múltiple con diferentes fases (por ejemplo, una primera fase de negociación, seguida, si no se alcanza una solución, de una segunda fase de mediación, a la que a su vez seguiría, si no se logra una solución, una tercera fase de arbitraje vinculante). Además, los integrantes del grupo de expertos en arbitraje o mediación que se crearía para solucionar la controversia podrían ser seleccionados a partir de una lista detallada de mediadores y árbitros especializados en indicaciones geográficas o denominaciones de origen que habría sido confeccionada previamente.

Inclusión de una disposición específica sobre solución de controversias en el Arreglo de Lisboa o en el Arreglo de Lisboa revisado

39. La disposición específica sobre solución de controversias que se incluiría en el Arreglo de Lisboa o en el Arreglo de Lisboa revisado podría tener carácter vinculante o no vinculante.

Opción 1: Disposición vinculante

40. Si se escoge esta opción sería necesario incluir en el texto del Arreglo de Lisboa o en el Arreglo de Lisboa revisado una disposición específica y vinculante sobre solución de controversias. Particularmente, en esta disposición se establecería que cualquier controversia, diferencia o reclamación que dimanase, surja o guarde relación con el Arreglo de Lisboa o el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado será remitida a un mecanismo específico de solución extrajudicial de controversias, como el arbitraje o la mediación.

41. Vale la pena sopesar las ventajas e inconvenientes de la inclusión de tal disposición vinculante en el Arreglo. En cuanto a las posibles ventajas, resulta importante mencionar lo siguiente: a) el mecanismo vinculante se aplicaría sin distinción a todas las Partes Contratantes del Arreglo de Lisboa o del Arreglo de Lisboa revisado, b) las partes en controversia no tendrían que dar su consentimiento por separado para recurrir al mecanismo de solución de controversias cada vez que surge una controversia, y c) el procedimiento sería harto eficaz, ya que arrancarían con celeridad, simplemente invocando la disposición sobre solución de controversias.

42. Los inconvenientes que vienen de inmediato a la mente son: a) la necesidad de modificar el Arreglo de Lisboa para introducir una disposición sobre solución de controversias,¹¹ y b) dicha disposición sólo sería vinculante para las Partes Contratantes del Arreglo de Lisboa o del Arreglo de Lisboa revisado.

Opción 2: Referencia no vinculante

43. Otra posibilidad es que en el Arreglo de Lisboa o en el Arreglo de Lisboa revisado aparezca una referencia no vinculante a la disponibilidad del mecanismo específico de solución de controversias y se aliente simplemente a las partes a presentar sus controversias ante dicho mecanismo.

¹¹ Los trabajos sobre el Arreglo de Lisboa revisado "siguen en curso".

44. La principal ventaja de semejante disposición sería que las Partes Contratantes estarían al corriente de que pueden disponer de un mecanismo extrajudicial y adaptado de solución de controversias.

45. Uno de los inconvenientes es evidentemente el carácter no vinculante de la disposición y el hecho de que, para recurrir al mecanismo propuesto de solución de controversias, las partes en controversia tendrían que ponerse de acuerdo en remitir su controversia a dicho mecanismo firmando un acuerdo de sometimiento independiente. Huelga decir que, una vez surgida la controversia, resultaría muy difícil lograr ese acuerdo en la práctica.

Un mecanismo facultativo y consensuado

46. Según esta tercera hipótesis no se incorporaría en el Arreglo de Lisboa o en el Arreglo de Lisboa revisado ninguna disposición vinculante o facultativa en la que se haga referencia a la disponibilidad de un mecanismo específico de solución de controversias. En vez de eso, podría incluirse una referencia explícita a la disponibilidad del mecanismo de solución de controversias en las notificaciones administrativas que envía la Oficina Internacional durante el proceso de registro internacional de una denominación de origen o de una indicación geográfica.

Las partes tendrían que acceder por separado a someter su controversia a un procedimiento de solución extrajudicial de controversias.¹²

47. Una de las principales ventajas de esta opción es que para aplicarla no sería necesario enmendar el Arreglo de Lisboa, y que el acuerdo de sometimiento normalizado que se ha propuesto podría emplearse también para controversias sobre denominaciones de origen o indicaciones geográficas fuera del Arreglo de Lisboa, como en el caso de las controversias que pueden surgir antes del registro internacional efectuado en el Sistema de Lisboa o en el caso de una controversia entre una Parte Contratante y una Parte no Contratante del Arreglo de Lisboa o del Arreglo de Lisboa revisado.

48. Cabe recordar que, al igual que sucedía en la Opción 2, para poder recurrir al mecanismo de solución de controversias propuesto, las partes en controversia tienen que convenir el sometimiento de su controversia a dicho mecanismo firmando un acuerdo de sometimiento por separado, cosa que puede ser difícil de conseguir en la práctica una vez que ha surgido la controversia.

¿Poner a disposición de las partes privadas fuera del Arreglo de Lisboa un mecanismo específico de solución de controversias y un acuerdo normalizado de sometimiento?

49. El mecanismo específico propuesto de solución de controversias sobre denominaciones de origen o indicaciones geográficas también podría ponerse a disposición de las partes privadas, tal y como propuso oriGIn en su contribución a la Encuesta (http://www.wipo.int/export/sites/www/lisbon/en/submissions/pdf/ngo_origin.pdf).

50. Se podría justificar la propuesta de ampliación a las partes privadas a la luz de la cifra considerable de controversias sobre denominaciones de origen o indicaciones geográficas entre partes privadas que no son necesariamente partes en el Arreglo de Lisboa o en el Arreglo de Lisboa revisado. Además, para las Partes Contratantes del Arreglo de Lisboa o del Arreglo de Lisboa revisado ya se habría creado el mecanismo de solución de controversias específico

¹² El Centro de la OMPI pone a disposición Cláusulas Contractuales y Acuerdos de sometimiento en varios idiomas (véase <http://www.wipo.int/amc/es/clauses/index.html>).

o adaptado y el arreglo normalizado de sometimiento. Por último, aumentaría la sensibilización acerca de lo positivo de contar con un mecanismo de solución extrajudicial de controversias específico para controversias sobre denominaciones de origen o indicaciones geográficas entre partes privadas. Asimismo, impulsaría una mayor coherencia entre la decisión final o los laudos de arbitraje y mediación concedidos en el caso de controversias sobre denominaciones de origen o indicaciones geográficas. Sin embargo, es preciso indicar que los procedimientos de solución extrajudicial de controversias son privados y que las partes siempre pueden convenir que se mantenga la confidencialidad de los procedimientos y de los resultados.

IV. SERVICIOS Y COMPETENCIAS DEL CENTRO DE LA OMPI

INFORMACIÓN GENERAL SOBRE EL CENTRO DE LA OMPI

- a) El Centro de la OMPI y los procedimientos de solución extrajudicial de controversias.

51. Cada vez se reconocen más las ventajas de recurrir al Centro de la OMPI y a los procedimientos de solución extrajudicial de controversias. Entre dichas ventajas figuran las siguientes:

- i) El Centro de la OMPI, con sede en Ginebra (Suiza), se creó en 1994 para ofrecer métodos de solución extrajudicial de controversias comerciales internacionales. La opinión generalizada es que los procedimientos de arbitraje, mediación y decisión de expertos que ofrece el Centro de la OMPI, elaborados por eminentes expertos en la solución de conflictos internacionales, son particularmente apropiados para las controversias relativas a actividades relacionadas con los espectáculos, la tecnología y otro tipo de conflictos del ámbito de la propiedad intelectual. Desde 2010, asimismo, el Centro cuenta con una oficina en Maxwell Chambers, en Singapur.
- ii) El Centro de la OMPI, órgano independiente e imparcial, forma parte de la OMPI. Como tal, constituye un foro internacional y neutral para la solución de controversias relativas a la P.I., y ello es especialmente adecuado en el caso de controversias internacionales, transfronterizas y transculturales.
- iii) En el Centro de la OMPI se administran, sin fines lucrativos, los procedimientos de solución extrajudicial de controversias, en particular la mediación, el arbitraje, el arbitraje acelerado, las decisiones de expertos y los procedimientos de solución de controversias sobre nombres de dominio.
- iv) A través de los procedimientos de solución extrajudicial de controversias las partes pueden convenir que se resuelva con un único procedimiento una controversia sobre derechos de P.I. protegidos en diversos países; así se podrían evitar tanto los gastos y la complejidad de un litigio en diferentes jurisdicciones como el riesgo de obtener resultados incoherentes.
- v) Con los procedimientos de solución extrajudicial de controversias las partes pueden solucionar sus controversias fuera de los tribunales en un foro privado y confidencial, a través de métodos flexibles y eficaces y con la asistencia de intermediarios cualificados neutrales, que son nombrados en consulta con las partes.

vi) A diferencia de las decisiones judiciales, que pueden ser objeto de apelación en una o más instancias procesales, los laudos arbitrales generalmente son inapelables. La ejecución internacional de los mismos queda facilitada sobremanera gracias a la Convención de las Naciones Unidas sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras de 1958, conocida como la Convención de Nueva York,¹³ en virtud de la cual sus 148 Estados miembros están obligados a reconocer las sentencias arbitrales sin que sea necesario revisar el fondo de la cuestión.

b) Volumen de casos

52. Algunos datos al respecto:

i) Hasta la fecha, en el Centro de la OMPI se han administrado más de 350 procedimientos de mediación y arbitraje.

ii) Más del 70% de los procedimientos de mediación y arbitraje administrados por la OMPI son de carácter internacional, pues conciernen a partes de distintas jurisdicciones.

iii) Entre los recursos concedidos en procedimientos que han contado con la mediación y el arbitraje de la OMPI figuran indemnizaciones por daños y perjuicios, declaraciones de infracción y cumplimiento de obligaciones contractuales.

iv) Se resolvieron el 67% de las mediaciones y el 40% de los arbitrajes ante la OMPI (el resto se zanjó con un laudo arbitral vinculante y definitivo).

v) La mayoría de mediaciones y arbitrajes parte de cláusulas contractuales en las que se dispone que se someterá cualquier controversia en relación con dicho contrato a uno de los procedimientos de solución de controversias de la OMPI; sin embargo, en algunos casos la controversia se sometió a la mediación y al arbitraje de la OMPI a partir de acuerdos de sometimiento en los que se contempla que se remitirá la controversia a la OMPI para su mediación y arbitraje una vez que ésta ya ha surgido.

vi) Además de los procedimientos de mediación y arbitraje, el Centro de la OMPI ha administrado más de 20.000 demandas por controversias sobre nombres de dominios, según lo dispuesto en la Política Uniforme de Solución de Controversias en materia de Nombres de Dominio (la Política Uniforme).

ÁRBITROS, MEDIADORES Y EXPERTOS DE LA OMPI

i) La lista de árbitros y mediadores de la OMPI (una base de datos del Centro) incluye a más de 1.500 mediadores, árbitros y expertos procedentes de más de 70 países.

ii) Las partes en los procedimientos de solución extrajudicial de controversias de la OMPI tienen la posibilidad de seleccionar a uno o varios mediadores, árbitros o expertos, con conocimientos específicos en el ámbito de la controversia en cuestión.

¹³ <http://www.newyorkconvention.org/>

iii) Si las partes no logran ponerse de acuerdo, el Centro de la OMPI nombrará al candidato, conforme a lo que se señala en el Reglamento de Arbitraje y Mediación de la OMPI.

PROCEDIMIENTOS DE SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONTROVERSIAS DE LA OMPI

a) **Ámbito de aplicación de los procedimientos de solución extrajudicial de controversias de la OMPI:**

i) **Ámbito de aplicación abierto:** en los casos en los que en el acuerdo de arbitraje o mediación se contempla el arbitraje o mediación en virtud del Reglamento de Arbitraje y Mediación de la OMPI se debe considerar que dicho Reglamento forma parte del acuerdo de arbitraje o mediación, y que la controversia deberá ser resuelta de acuerdo con dicho Reglamento (véase el Artículo 2 del Reglamento de Arbitraje de la OMPI y el Reglamento de Mediación de la OMPI).

ii) La única condición es que las partes den su consentimiento para remitir la controversia a los procedimientos de solución extrajudicial de controversias de la OMPI. Como ya se indicó, se puede alcanzar dicho consenso a través de una cláusula contractual sobre solución extrajudicial de controversias para controversias futuras o mediante un acuerdo de sometimiento para controversias que ya han surgido.

b) **Procedimientos**

53. A través del Centro de la OMPI se ofrecen normas y árbitros y mediadores para los siguientes procedimientos:

i) *Mediación:*¹⁴ es un proceso no vinculante en el que un intermediario neutral, el mediador, ayuda a las partes a encontrar una solución a la controversia.

ii) *Arbitraje:*¹⁵ es un procedimiento neutral en cuyo marco se somete una controversia a uno o varios árbitros para que dicten una decisión vinculante al respecto. El laudo emitido por el/los árbitro(s) es ejecutable internacionalmente en virtud de la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958.

iii) *Arbitraje acelerado:*¹⁶ es un procedimiento de arbitraje que se lleva a cabo en un período abreviado de tiempo y con un costo reducido. El laudo resultante también es ejecutable en virtud de la Convención de Nueva York.

iv) *Mediación seguida de arbitraje (acelerado), si no se ha hallado una solución.*

v) *Decisión de experto:*¹⁷ es un procedimiento en el que una cuestión o controversia específica, a menudo técnica, se somete a uno o más expertos independientes, que toman una decisión sobre el asunto que se les ha remitido. La decisión es contractualmente vinculante, a menos que las partes decidan lo contrario.

¹⁴ www.wipo.int/amc/es/mediation

¹⁵ www.wipo.int/amc/es/arbitration

¹⁶ www.wipo.int/amc/en/arbitration/what-is-exp-arb.html

¹⁷ www.wipo.int/amc/es/expert-determination

c) Flexibilidad y combinación de los procedimientos

54. Los procedimientos de solución extrajudicial de controversias son flexibles y las partes pueden adaptarlos a sus necesidades particulares; por ejemplo:

i) Las partes pueden convenir elementos como la cantidad y cualificaciones de los mediadores, el idioma del proceso, la representación de las partes y cualquier principio de procedimiento y de fondo que constituya la base para la mediación.

ii) Asimismo, es posible combinar entre sí distintos procedimientos de solución extrajudicial de controversias de la OMPI. Por ejemplo, puede combinarse la mediación de la OMPI y el arbitraje de la OMPI.

d) Confidencialidad

55. En principio, la existencia de procedimientos de solución extrajudicial de controversias de la OMPI y la información divulgada durante dichos procesos son confidenciales a menos que las partes acuerden lo contrario.

LA PRESTACION DE BUENOS OFICIOS DE LA OMPI

56. A la luz de la naturaleza consensual de la solución extrajudicial de controversias, los buenos oficios tienen por objeto facilitar el sometimiento de controversias a los procedimientos de solución extrajudicial de controversias.

i) Los buenos oficios se ofrecen de manera gratuita previa petición de la parte/entidad interesada.

ii) En la prestación de buenos oficios se incluye: orientación procesal (por ejemplo, para elaborar las cláusulas contractuales sobre solución de controversias, asesoramiento sobre las opciones disponibles para la solución extrajudicial de controversias, etc.) y asistencia a las partes para que sometan las controversias existentes a los procedimientos de solución extrajudicial de controversias de la OMPI por medio de acuerdos de sometimiento.

SERVICIOS ADAPTADOS DE SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONTROVERSIAS DE LA OMPI

57. En el Centro de la OMPI también se desarrollan servicios de solución extrajudicial de controversias adaptados a los sectores específicos a los fines de atender la necesidad de procedimientos adaptados en los que se tengan en cuenta las peculiaridades de las controversias recurrentes en un ámbito concreto;

58. Normalmente, en estos servicios de solución extrajudicial de controversias adaptados se incluye un grupo de mediadores, árbitros y expertos especializados en un ámbito o sector industrial de la P.I.; también pueden conllevar baremos de tasas y costes adaptados, y normas y cláusulas adaptadas de solución extrajudicial de controversias.

59. Entre los ejemplos de servicios adaptados de solución extrajudicial de controversias figuran los siguientes:

- i) Las normas específicas para las controversias entre los titulares de determinadas sociedades de recaudación (AGICOA y EGEDA);
- ii) Normas específicas para controversias relacionadas con los espectáculos (Reglamento de Mediación y Arbitraje Acelerado de la OMPI para medios audiovisuales y cinematográficos);
- iii) Solución extrajudicial de controversias para las oficinas de P.I.: como parte del Servicio de Procedimientos de Solución Extrajudicial de Controversias de la OMPI para Sectores Específicos¹⁸, el Centro de la OMPI brinda, previa petición de las oficinas de P.I., asesoramiento en materia de solución de controversias y servicios de administración de casos a fin de ofrecer a las partes una opción más flexible para resolver las controversias pendientes de las oficinas de P.I. sobre derechos de P.I.

60. En el sitio web del Centro de la OMPI aparece más información detallada sobre el Centro de la OMPI y los procedimientos de la OMPI en materia de solución extrajudicial de controversias (consúltese: <http://www.wipo.int/amc/es>).

V. OBSERVACIONES FINALES

61. Como ya se mencionó en el apartado II, los sistemas internacionales de solución de controversias en el ámbito de la P.I. y los intentos anteriores de dotar a la OMPI de nuevos sistemas multilaterales de solución de controversias guardan o han guardado relación con controversias entre los Estados¹⁹.

62. Asimismo, se desprende que, para solucionar sus controversias internacionales, las partes privadas pueden recurrir a tribunales nacionales o a sistemas de solución extrajudicial de controversias (arbitraje, mediación, la Política Uniforme), a través de, por ejemplo, la Cámara de Comercio Internacional (CCI) o el Centro de la OMPI.

63. Dado que no existe un mecanismo de solución extrajudicial de controversias sobre denominaciones de origen o indicaciones geográficas, parece que surge la oportunidad de instaurar un mecanismo adaptado de solución de controversias sobre indicaciones geográficas o denominaciones de origen, que estaría a disposición de los Estados y las partes privadas, así como de las Partes Contratantes y de las Partes no Contratantes del Arreglo de Lisboa y del Arreglo de Lisboa revisado.

[Siguen los Anexos]

¹⁸ <http://www.wipo.int/amc/es/center/specific-sectors/>

¹⁹ Consúltese la Solución de Diferencias de la OMC, la CIJ, o el Tratado propuesto sobre solución de controversias entre Estados en materia de propiedad intelectual (documento WO/GA/XXI/2).

WO/GA/XXI/2
página 43

Artículo 4

Buenos oficios, conciliación, mediación

1) [Recurso a los buenos oficios, la conciliación o la mediación] a) Las partes en una controversia pueden en cualquier momento, es decir, antes, durante o después de las consultas previstas en el Artículo 3, e incluso durante el procedimiento ante un grupo especial establecido en virtud del Artículo 5 y de común acuerdo, someter su controversia al procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación de un intermediario designado conjuntamente por ellas.

b) Cuando una parte en una controversia sea una Parte Contratante considerada país en desarrollo de conformidad con la práctica establecida de la Asamblea General de las Naciones Unidas, podrá solicitar los buenos oficios, la conciliación o la mediación del Director General

Variante A: antes de que cualquiera de las partes en una controversia solicite el procedimiento ante un grupo especial:

i) si, dentro del plazo especificado o acordado de otro modo en virtud del Artículo 3.2), la invitación a entrar en consultas hecha por dicha Parte Contratante a la otra no ha recibido respuesta de esa otra o si ésta no ha ofrecido una oportunidad de consulta, o si las partes en la controversia no pueden convenir sobre el inicio de sus consultas; o

[Continúa el Artículo 4.1)b)]

WO/GA/XXI/2
página 45

[Artículo 4.1)b), continuación]

ii) si todas las partes en la controversia acuerdan que prescindirán de las consultas previstas en virtud del Artículo 3; o

iii) si las consultas en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3 no dan por resultado la solución de la controversia dentro de los seis meses a partir de la fecha de recepción de la invitación referida en el Artículo 3.1) o dentro de cualquier otro plazo más corto o más largo acordado por las partes.

Variante B: en cualquier momento durante o después de que las consultas hayan tenido lugar o tendrían que haber tenido lugar, tal como se prevé en el Artículo 3, o en cualquier momento durante el procedimiento ante un grupo especial establecido en virtud del Artículo 5.

c) El Director General transmitirá una copia de la petición mencionada en el párrafo b) a la otra parte en la controversia y transmitirá una copia de la respuesta de dicha parte a la parte que haya formulado la petición.

[Continúa el Artículo 4]

WO/GA/XXI/2
página 47

[Artículo 4, continuación]

- 2) [Cooperación con el intermediario] Las partes en la controversia cooperarán de buena fe con el intermediario, con el fin de permitir a este último realizar las funciones necesarias para lograr la solución de la controversia mediante acuerdo.
- 3) [Notificación de sometimiento a los buenos oficios, la conciliación o la mediación] Cada una de las partes en una controversia sometida en virtud del párrafo 1)a) al procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación informará al Director General de tal acto. El Director General, si las partes en la controversia así lo acuerdan, notificará a los miembros de la Asamblea y, si existe un tratado fuente, a las partes en ese tratado, de tal sometimiento en virtud del párrafo 1)a) o que se ha formulado una petición en virtud del párrafo 1)b) y, si las partes en la controversia así lo acuerdan, los nombres de las partes en la controversia así como el nombre del intermediario.
- 4) [Notificación de los resultados de los buenos oficios, la conciliación o la mediación] Cada una de las partes en una controversia que haya sido sometida a los buenos oficios, la conciliación o la mediación en virtud del párrafo 1)a) informará al Director General de si el resultado de esos medios de solución de su controversia ha sido positivo o si no lo ha sido y, en caso afirmativo, cuál ha sido el resultado. Cuando las partes en la controversia hayan acordado la notificación del sometimiento al procedimiento en virtud del párrafo 1)a) o de la solicitud en virtud del párrafo 1)b), el Director General notificará a los miembros de la Asamblea y, si existe un tratado fuente, a las partes en ese tratado, la información recibida de las partes en la controversia respecto de los resultados de los buenos oficios, la conciliación o la mediación.

[Continúa el Artículo 4]

WO/GA/XXI/2
página 49

[Artículo 4, continuación]

5) [Carácter confidencial del procedimiento] Con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 3) y 4), el Artículo 3.6) será aplicable, *mutatis mutandis*, tanto a las partes en la controversia como al intermediario, respecto del procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación.

[Fin del Artículo 4]

WO/GA/XXI/2
página 51

Artículo 5

Procedimiento ante un grupo especial

1) [Recurso a un grupo especial] Cualquier parte en una controversia podrá pedir un procedimiento ante un grupo especial:

i) si dentro del plazo especificado en el Artículo 3.2), o en el plazo decidido de otra forma en virtud de dicho artículo, no se ha contestado a una invitación para entrar en consultas hecha por esa parte, o no se ha ofrecido por la otra parte la oportunidad de consultas, o las partes en la controversia no pueden convenir sobre el inicio de sus consultas; o

ii) si todas las partes en la controversia deciden prescindir de las consultas previstas en el Artículo 3; o

iii) si las consultas con arreglo al Artículo 3, o cualquier procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación con arreglo al Artículo 4, no lograsen la solución de la controversia dentro de los seis meses siguientes a su iniciación.

[Continúa el Artículo 5]

WO/GA/XXI/2
página 53

[Artículo 5, continuación]

- 2) [La petición] a) La petición de un procedimiento ante un grupo especial será dirigida al Director General.
- b) Dicha petición
- i) expondrá los hechos pertinentes relativos a consultas anteriores efectuadas en virtud del Artículo 3.1), o relativos a cualquier procedimiento iniciado en virtud del Artículo 4,
- ii) irá acompañada de un resumen de la controversia, redactado en la forma y con el contenido prescritos.
- c) El Director General enviará una copia de la petición y del resumen a la otra parte en la controversia en el plazo de 14 días desde su recepción. Dentro de ese plazo, el Director General también enviará a todas las partes en la controversia una copia de la lista de miembros potenciales de grupos especiales establecida en la forma prescrita, y ofrecerá a las partes la posibilidad de establecer de dicha lista una relación de personas con la pericia particular adecuada al objeto de la controversia.

[Continúa el Artículo 5]

WO/GA/XXI/2
página 55

[Artículo 5, continuación]

3) [La contestación] a) Dentro del plazo de dos meses a partir del envío por el Director General de la copia de la petición y del resumen de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2)c), la otra parte en la controversia enviará al Director General una contestación indicando cuáles de los hechos y los fundamentos de derecho de la petición dicha parte admite o deniega y, respecto de esto último, sobre qué bases. La contestación podrá contener otros hechos y fundamentos de derecho en los que se base esa otra parte en la controversia.

b) En el plazo de siete días a partir de la recepción de la contestación, el Director General enviará una copia de dicha contestación a la parte en la controversia que haya formulado la petición. Si no hubiese recibido la contestación, el Director General, dentro de los siete días siguientes al final del plazo prescrito en el apartado a), notificará a la parte en la controversia que haya formulado la petición el hecho de que la otra parte en la controversia no ha enviado una contestación.

c) El hecho de que una parte en una controversia no envíe una contestación no se interpretará como admisión o denegación de las alegaciones o de los hechos o fundamentos de derecho invocados en la petición, ni se considerará que prejuzga en modo alguno la posición de esa parte.

[Continúa el Artículo 5]

WO/GA/XXI/2
página 57

[Artículo 5, continuación]

4) [Transmisión de la petición, el resumen de la controversia y la contestación a los miembros de la Asamblea y a las partes en el tratado fuente] El Director General, en el plazo de 14 días a partir de la recepción de la petición de procedimiento ante un grupo especial, transmitirá a los miembros de la Asamblea y, si existe un tratado fuente, a las partes en ese tratado, una copia de la petición de procedimiento ante un grupo especial y del resumen de la controversia. En el plazo de 14 días a partir de la recepción de la contestación a esa petición, o en el plazo de 14 días desde el final del plazo prescrito en el párrafo 3)a), el Director General informará a los miembros de la Asamblea y a las partes en cualquier tratado fuente, de la recepción o de la falta de recepción de la contestación, según proceda.

5) [Designación y convocatoria del grupo especial] a) Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de envío por el Director General de la copia de la petición mencionada en el párrafo 2)c), o dentro de otro plazo que hayan podido acordar las partes en la controversia, éstas decidirán el número total de miembros del grupo especial, que podrá ser tres o cinco, y el número de dichos miembros que designará cada una de ellas, y comunicarán a cada una de las otras partes los nombres de los miembros que serán designados por cada una de ellas. Salvo acuerdo en contrario de las partes en la controversia, los miembros así designados deberán ser personas cuyos nombres figuren en la lista de miembros potenciales del grupo especial, establecida por la Asamblea.

b) Si las partes en la controversia no lograsen un acuerdo sobre el número total de miembros del grupo especial, dicho número será tres.

[Continúa el Artículo 5.5)]

WO/GA/XXI/2
página 61

[Artículo 5, continuación]

6) [Mandato del grupo especial] a) El grupo especial examinará la controversia.

b) El grupo especial expresará una opinión en un informe escrito sobre la cuestión de si existe una obligación relativa a una cuestión de propiedad intelectual y si ha sido quebrantada y, en caso afirmativo, en qué medida. El informe contendrá una exposición de los hechos y una declaración sobre los fundamentos de derecho en los que se base la opinión, así como un resumen de las actuaciones del grupo especial y de las alegaciones de las partes en la controversia. El informe será adoptado por la mayoría de los miembros del grupo especial.

c) En el caso de que el grupo especial opine que una parte en la controversia ha quebrantado una obligación relativa a una cuestión de propiedad intelectual, el grupo especial formulará una recomendación, en el mencionado informe, en el sentido de que esa parte cumpla con la obligación que hubiere quebrantado; no obstante, el grupo especial no formulará ninguna recomendación sobre la manera en que una parte en la controversia debería promulgar o enmendar su legislación o modificar su práctica, salvo que dicha parte solicite al grupo especial la formulación de tal recomendación.

[Continúa el Artículo 5.6)]

WO/GA/XXI/2
página 59

[Artículo 5.5), continuación]

- c) En el caso de que una de las partes en la controversia no designase a un miembro del grupo especial en la forma requerida, o si las partes no designasen a un miembro que hubiesen convenido designar conjuntamente, el Director General, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, y tras consultar con las partes en la controversia, designará a dicho miembro del grupo especial en el plazo de un mes.
- d) Cuando por lo menos una de las partes en la controversia sea una Parte Contratante que sea considerada país en desarrollo de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Director General, a petición de dicha parte, designará, en el plazo de un mes, a una o más personas procedentes de uno o más países considerados países en desarrollo como miembro o miembros del grupo especial y cuyo número será fijado en el Reglamento.
- e) Los miembros del grupo especial designados por el Director General de conformidad con lo dispuesto en el párrafo c) o d), serán personas cuyos nombres figuren en la lista de miembros potenciales del grupo especial establecida por la Asamblea. Un miembro del grupo especial designado por el Director General deberá ser nacional de una Parte Contratante, pero no podrá ser nacional de ninguna de las partes en la controversia. El miembro o miembros designados de esta manera deberán contar con experiencia en el campo de la propiedad intelectual.
- f) El Director General convocará al grupo especial antes de que transcurran dos meses desde su designación.

[Continúa el Artículo 5]

WO/GA/XXI/2
página 67

[Artículo 5.6), continuación]

d) El grupo especial finalizará sus actuaciones, adoptará su informe y lo transmitirá al Director General dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su primera reunión o dentro de un plazo más largo que no excederá 12 meses a partir de esa fecha, según sea decidido por el grupo especial después de consultar con las partes en la controversia.

e) Cuando una de las partes en la controversia sea una Parte Contratante considerada país en desarrollo de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas,

Variante A: El grupo especial tendrá en cuenta, al hacer su exposición de los hechos y su declaración sobre los fundamentos de derecho, al expresar su opinión y al formular sus recomendaciones, las disposiciones pertinentes del tratado fuente, si procede, que contengan medidas especiales a favor de los países en desarrollo y las circunstancias y necesidades especiales del país en desarrollo parte en la controversia relacionadas con esas disposiciones.

Variante A.1): , así como el impacto de sus recomendaciones en la economía y el comercio de ese país en desarrollo.

Variante A.2): [sin texto adicional].

[Continúa el Artículo 5.6)e)]

WO/GA/XXI/2
página 69

[Artículo 5.6)e), continuación]

Variante B: el informe del grupo especial establecerá cuáles son las disposiciones pertinentes de cualquier Tratado fuente que contengan medidas especiales a favor de los países en desarrollo y las circunstancias y necesidades especiales del país en desarrollo parte en la controversia relacionadas con las disposiciones,

Variante B.1): así como el impacto de las recomendaciones en la economía y el comercio de ese país en desarrollo.

Variante B.2): e indicará la medida en la que esas disposiciones, circunstancias y necesidades especiales y el impacto fueron tomados en consideración por el grupo especial al hacer su exposición de los hechos y su declaración sobre los fundamentos de derecho, al expresar su opinión y al formular sus recomendaciones.

Variante B.3): [sin texto adicional].

Variante C: [sin disposición].

[Continúa el Artículo 5]

WO/GA/XXI/2
página 71

[Artículo 5, continuación]

7) [Derechos procesales de las partes en la controversia] a) En su examen de la controversia, el grupo especial deberá asegurarse de que las partes en la controversia sean tratadas con equidad y que cada una disponga de la misma oportunidad de presentar su caso.

b) Si todas las partes en la controversia así lo solicitan, el grupo especial detendrá sus actuaciones.

8) [Intervención de una Parte Contratante que no se parte en la controversia]

a) Cualquier Parte Contratante que no sea parte en la controversia y tenga un interés substancial en el objeto de la controversia, a condición de que haya aceptado una obligación en virtud del tratado fuente, podrá intervenir, en la forma prescrita, en las actuaciones ante el grupo especial con el fin de expresar sus opiniones sobre el objeto de la controversia. Cualquiera de esas Partes Contratantes que desee intervenir, deberá notificarlo al Director General dentro del plazo de un mes desde el envío de la información mencionada en el párrafo 4), y deberá indicar en su notificación la naturaleza de su interés en el objeto de la controversia. El grupo especial decidirá si tal Parte Contratante tiene un interés substancial en el objeto de la controversia.

[Continúa el Artículo 5.8)a)]

WO/GA/XXI/2
página 73

[Artículo 5.8)a), continuación]

Variante A:

Una organización intergubernamental que no se parte en la controversia en virtud del tratado fuente, a condición de que sea una Parte Contratante, podrá intervenir, en la forma prescrita, en las actuaciones ante el grupo especial con el fin de expresar su opinión sobre una cuestión que quede dentro de su jurisdicción y que sea el objeto de una controversia entre uno o más de sus Estados miembros y otra parte en la controversia.

Variante B:

[sin disposición].

[Continúa el Artículo 5.8)]

WO/GA/XXI/2
página 75

[Artículo 5.8), continuación]

b) La parte que intervenga tendrá la oportunidad de presentar argumentos por escrito y a ser oída por el grupo especial. Si las partes en la controversia así lo acuerden, la parte que intervenga podrá estar presente cuando las partes en la controversia sean oídas por el grupo especial y podrá recibir copias de la presentación de argumentos e impugnaciones de las partes en la controversia.

9) [Carácter confidencial del procedimiento] Con sujeción a la necesidad de incluir información o declaraciones suministradas en el transcurso del procedimiento del grupo especial o de hacer referencia a éstas en la exposición de hechos y en el resumen de los argumentos de las partes en la controversia, el Artículo 3.6) también se aplicará *mutatis mutandis* a las partes en la controversia y a cualquier parte que intervenga, y en los argumentos y declaraciones expuestos por ellas, respecto del procedimiento ante un grupo especial.

[Continúa el Artículo 5]

WO/GA/XXI/2
página 77

[Artículo 5, continuación]

10) [Comunicación y examen del informe del grupo especial] a) El Director General transmitirá copias del informe del grupo especial a las partes en la controversia.

b) Cada una de las partes en la controversia informará al Director General dentro del plazo de un mes desde la fecha de la transmisión del informe, o dentro de cualquier otro plazo que no exceda tres meses desde esa fecha, según sea acordado por las partes en la controversia, cualquier comentario que pueda tener sobre el informe y qué acción, en su caso, ha adoptado o prevé adoptar respecto de las recomendaciones contenidas en dicho informe.

c) El Director General, dentro del plazo de un mes desde el vencimiento del plazo mencionado en el párrafo b), o dentro de cualquier otro plazo, sin exceder tres meses, que pueda ser acordado por las partes en la controversia, transmitirá copias de dicho informe y de cualesquiera comentarios de las partes sobre el informe, acompañados de la información recibida de éstas sobre la acción adoptada o que vaya a adoptarse respecto de dichas recomendaciones, a los miembros de la Asamblea y, de haber un tratado fuente, a las partes en dicho tratado.

[Continúa el Artículo 5.10]

WO/GA/XXI/2
página 79

[Artículo 5.10), continuación]

d) La Asamblea podrá mantener un intercambio de opiniones sobre el informe del grupo especial y sobre la información al respecto recibida de las partes en la controversia. La Asamblea no impondrá ni autorizará sanciones por el incumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe del grupo especial.

[Fin del Artículo 5]

WO/GA/XXI/2
página 83

Artículo 6

Informe sobre el cumplimiento de
las recomendaciones del grupo especial

Cada parte en una controversia deberá presentar informes a la Asamblea, en la forma y manera prescritas y con el contenido y dentro del plazo o plazos que sean decididos por la Asamblea, sobre el cumplimiento de la recomendación o las recomendaciones del grupo especial. Dichos informes serán presentados por una parte en la controversia incluso si no estuviera de acuerdo con la recomendación o las recomendaciones del grupo especial.

[Fin del Artículo 6]

WO/GA/XXI/2
página 85

Artículo 7

Arbitraje

1) [Acuerdo de arbitraje] Las partes en una controversia podrán acordar en cualquier momento que su controversia sea solucionada mediante arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo. Si acordasen resolver la controversia de esta forma, no podrá invocarse ni utilizarse ningún otro procedimiento para la solución de esa controversia, en virtud del presente Tratado, por ninguna de las partes en la controversia.

[Continúa el Artículo 7]

WO/GA/XXI/2
página 87

[Artículo 7, continuación]

2) [Procedimiento de arbitraje] Salvo que las partes en un acuerdo de arbitraje decidan otra cosa, el procedimiento arbitral será el siguiente:

i) cualquier parte en un acuerdo mencionado en el párrafo 1) podrá solicitar, en la forma prescrita, a la otra parte en la controversia que se proceda al establecimiento de un tribunal arbitral. Una copia de la solicitud se enviará al Director General;

ii) la parte en la controversia a la que se envía la solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral responderá a dicha solicitud, en la forma prescrita, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la misma;

iii) el tribunal arbitral estará compuesto por tres árbitros: con sujeción a lo dispuesto en el punto iv), cada parte en la controversia designará un árbitro, y el tercer árbitro será designado por acuerdo de las partes en la controversia. Ningún árbitro podrá ser nacional o estar domiciliado o tener su residencia habitual en cualquier Estado parte en la controversia o en cualquier Estado miembro de una organización intergubernamental que sea parte en la controversia;

iv) si, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de recepción por el Director General de la copia de la solicitud mencionada en el párrafo 2)i), cualquier miembro del tribunal arbitral no ha sido designado por las partes en la controversia como se establece en el punto iii), *supra*, el Director General, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, designará, en la forma prescrita y dentro del plazo de un mes a partir de la petición, a dicho árbitro;

[Continúa el Artículo 7.2)]

WO/GA/XXI/2
página 89

[Artículo 7.2), continuación]

- v) el tribunal arbitral decidirá sobre su propia competencia;

 - vi) el procedimiento de arbitraje será realizado en la forma prescrita y dentro de los plazos prescritos;

 - vii) el tribunal arbitral dictará su laudo sobre la base del tratado o de cualquier otra fuente de derecho internacional que establezca la obligación cuya presunta existencia o quebrantamiento haya dado lugar a la controversia;

 - viii) la adopción del laudo arbitral requerirá que la mayoría de los árbitros vote a favor.
- 3) El laudo arbitral será definitivo y obligatorio.

[Continúa el Artículo 7]

WO/GA/XXI/2
página 91

[Artículo 7, continuación]

4) [Notificación de sometimiento al arbitraje] Cada una de las partes que esté de acuerdo en someter una controversia al arbitraje en virtud del párrafo 1) informará de ello al Director General. El Director General, si las partes en la controversia así lo acuerdan, notificará a los miembros de la Asamblea y, si hubiere un tratado fuente, a las partes en dicho tratado, que ha tenido lugar un sometimiento en virtud del párrafo 1), así como, si las partes en la controversia así lo acuerdan, los nombres de las partes en la controversia y los nombres de los árbitros.

5) [Notificación de los resultados del arbitraje] Cada una de las partes en la controversia que haya sido sometida a arbitraje en virtud del párrafo 1) informará al Director General del resultado del arbitraje. El Director General, si las partes en la controversia así lo acuerdan, notificará a los miembros de la Asamblea y, si hubiere un tratado fuente, a las partes en dicho tratado, la información recibida de las partes en la controversia relativas al resultado del arbitraje.

6) [Carácter confidencial del arbitraje] Con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 4) y 5), el Artículo 3.6) también será aplicable, *mutatis mutandis*, a las partes en la controversia, a los árbitros y a los argumentos y declaraciones expuestos por las partes, respecto del procedimiento de arbitraje.

[Fin del Artículo 7]

[Fin del Anexo y del documento]